



## Boletín informativo de normativa tributaria publicada

2011

JUNIO

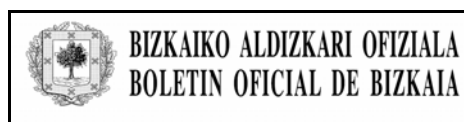
EKAINA

### Plazaratutako zerga-araudiari buruzko informazio-Albistegia

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





**BOTHA Nº 68**

**6/6/2011 (IRNR)**



**DECRETO Foral 40/2011, del Consejo de Diputados de 17 de mayo, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

**Sumario:**

La Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, recogió en un único texto normativo el régimen tributario aplicable a las rentas obtenidas en el Territorio Histórico de Álava por personas físicas y entidades no residentes en territorio español. En consonancia con ello, se procede a recoger igualmente en un único texto las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la referida Norma Foral.

En cuanto a su estructura, el presente Decreto Foral consta de cinco capítulos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y una disposición final.

El Capítulo I desarrolla determinados aspectos de la Norma Foral del Impuesto relativos a las rentas obtenidas mediante establecimiento permanente.

El Capítulo II contiene determinados aspectos reglamentarios relativos al régimen de tributación de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente.

El Capítulo III desarrolla la Norma Foral del Impuesto en lo referente al Gravamen Especial sobre Bienes Inmuebles de Entidades no Residentes.

El Capítulo IV desarrolla el régimen opcional de tributación que prevé el artículo 33 de la Norma Foral del Impuesto en relación con los contribuyentes residentes en la Unión Europea.

Finalmente, el Capítulo V regula en régimen de pagos a cuenta aplicable a las rentas obtenidas por los no residentes en territorio español, con o sin mediación de establecimiento permanente.

**BOTHA Nº 72**

**15/6/2011 (V)**



**DECRETO FORAL 43/2011, del Consejo de Diputados de 31 de mayo, que regula un sistema de cuenta corriente para la compensación de créditos y deudas tributarias del obligado tributario, y la cesión de créditos para la cancelación de la deuda tributaria de otro obligado tributario.**

**Sumario:**

El presente Decreto Foral tiene como objeto regular las dos siguientes materias. Por una parte desarrolla el contenido del apartado 3 del artículo 70 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava estableciendo, a tal efecto, un sistema de cuenta corriente tributaria para la compensación de créditos y deudas tributarias. Por otra parte se regula la cesión de créditos por parte de un obligado tributario con la finalidad de cancelar las deudas tributarias de otro obligado tributario.

**BOTHA Nº 72**

**15/6/2011 (IS, IRNR)**



**ORDEN FORAL 361/2011, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 1 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, y se establecen las condiciones generales para su presentación telemática.**

**Sumario:**

El artículo 129 de la Norma Foral 24/1996, de 5 de julio, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, establece para los sujetos pasivos del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por este Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 7/1999, de 19 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 130 de la Norma Foral 24/1996 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los sujetos pasivos deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma determinados por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 24/1996 establece que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por otra parte, en el nuevo entorno estratégico y operativo de las Administraciones Públicas, mediante Decreto Foral 110/2008, de 23 de diciembre, se regula el marco de las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones por vía telemática, estableciéndose que las declaraciones que determine el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos deberán ser presentadas por esta vía.

Y, más concretamente, mediante la Orden Foral 39/2010, de 3 de febrero, se especifican las declaraciones tributarias para cuya presentación se ha considerado conveniente hacer obligatoria la utilización de la vía telemática a través de Internet, encontrándose entre las mismas las autoliquidaciones a realizar por el Impuesto sobre Sociedades.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.



# BIZKAIKO ALDIZKARI OFIZIALA

## BOLETIN OFICIAL DE BIZKAIA

BOB N° 118

21/6/2011 (IS, IRNR)



**ORDEN FORAL 1419/2011, de 13 de junio, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.**

### Sumario:

Los artículos 129 y 130 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, y los artículos 20 y 32 sexies de la Norma Foral 5/1999, de 15 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, establecen que los sujetos pasivos de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

En lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 89 de la Norma Foral 3/1996, de 26 de junio, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la autoliquidación del grupo fiscal, a ingresar la correspondiente deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

A estos efectos, se procede a la aprobación de los modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

Por otra parte, una vez regulada la obligatoriedad de la presentación telemática para determinados obligados tributarios en el Impuesto sobre Sociedades, la Orden Foral 342/2008, de 5 de febrero, con efectos de 1 de julio de 2008, extendió la obligatoriedad de la presentación telemática de declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes de certificados tributarios susceptibles de ser presentados o solicitados por este medio a todas las personas jurídicas, entidades y demás contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, con independencia del número de trabajadores por cuenta ajena que empleen en su actividad.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular el procedimiento y las condiciones para la presentación telemática de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.



**ORDEN FORAL 481/2011 de 25 de mayo, por la que se aprueba el Convenio entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria para el intercambio de información con fines tributarios.**

**Sumario:**

En el marco de colaboración mutua que debe presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas tanto el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Agencia Estatal de Administración Tributaria -Ente de Derecho Público encargado, en nombre y por cuenta del Estado, de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero- consideran de interés para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas establecer un sistema estable y recíproco de intercambio de información mediante los correspondientes accesos a las bases de datos de ambos, en el ejercicio de sus respectivas competencias.

El artículo 91.1 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria de Gipuzkoa, establece que todas las entidades públicas están obligadas a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones. Además, en los mismos preceptos se dispone que la cesión de aquellos datos de carácter personal que se deba efectuar a la Administración Tributaria no requerirá el consentimiento del afectado. En este sentido, no será de aplicación lo que respecto a las Administraciones Públicas establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal. En esta línea, el artículo 11.2.a) de la misma Ley Orgánica exceptúa la regla general de la necesidad de consentimiento del interesado para el supuesto de que la cesión esté autorizada en una Ley.

Por otra parte, el artículo 92.1 b) de la precitada norma establece que los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto, entre otros, «la colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias». En ambas normas se prevé que la información será suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o electrónicos.

Se trata de una cesión de información y de una colaboración cuyo amparo se encuentra en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que establece en su artículo 4.1.c) que uno de los principios que deben presidir las relaciones entre las Administraciones Públicas es el de facilitar a otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus propias competencias.

En el marco jurídico expuesto, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Agencia Estatal de Administración Tributaria y vienen intercambiando periódicamente cierta información tributaria necesaria para el cumplimiento de sus funciones, tanto de asistencia al contribuyente como de prevención y lucha contra el fraude.

En estos momentos, la necesidad de incrementar la eficacia de la gestión tributaria que realizan ambas Administraciones aconsejan el establecimiento de un sistema estable y recíproco de intercambio de información que permita, además de estandarizar y agilizar los actuales, establecer nuevos colectivos de obligados tributarios e intercambios de información adicionales, así como favorecer el acceso a las respectivas bases de datos.

Sin duda, potenciar los intercambios periódicos de información entre ambas Administraciones y el acceso recíproco a sus bases de datos tributarias contribuirá a la mejora de la aplicación de los tributos por ellas gestionados, tanto en la faceta de asistencia al contribuyente como, sobre todo, en la de prevención y detección de incumplimientos tributarios, domiciliaciones fraudulentas, supuestos de economía sumergida o rentas no declaradas.

Por todo ello, resulta procedente suscribir un convenio de colaboración con el objeto de concretar las condiciones y procedimientos por los que se debe regir el intercambio recíproco de información y el recíproco acceso a las bases de datos, preservando en todo caso los derechos fundamentales de los ciudadanos a la intimidad personal y familiar y a la protección de los datos de carácter personal.



**ORDEN FORAL 563/2011, de 10 de junio por la que se aprueban los modelos de actas de inspección de los tributos.**

**Sumario:**

La aprobación por Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre, del Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, ha configurado de forma detallada los resultados a determinar en los distintos procedimientos de inspección establecidos en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y, en particular, en el procedimiento de comprobación e investigación.

En desarrollo del contenido mínimo establecido por el artículo 149 y siguientes de la Norma Foral General Tributaria, el Reglamento de Inspección Tributaria determina el contenido complementario que las actas de inspección tienen que incluir, además del determinado por la propia Norma Foral.

El Reglamento prevé en su artículo 51 que las actas se extenderán por duplicado en los modelos oficiales aprobados mediante Orden Foral del Diputado o de la Diputada Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas. Así mismo recoge el citado artículo que ateniéndose a dichos modelos, podrán utilizarse medios informáticos que permitan recoger en un mismo cuerpo de acta todas las circunstancias que deban constar en ella con independencia de su extensión.

Resulta pues obligado aprobar los modelos de acta a los que hace referencia el mencionado artículo 51.

**CORRECCIÓN DE ERRORES (BOG N.º 119, 23 DE JUNIO DE 2011)**



Advertidos errores en la publicación de la Orden Foral 563/2011, de 10 de junio, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección de los tributos, en el Boletín Oficial de Gipuzkoa número 115, de 17 de junio, procede efectuar su subsanación:

Uno. En la página 10, en lugar de figurar el documento «I. eranskina ADOSTASUN AKTA» debe figurar el siguiente documento:

....

Dos. En la página 7, en el apartado 9,

— Donde dice:

«9. En prueba de conformidad con el contenido de esta acta ....., que regulariza su situación tributaria por lo que a los componentes de las liquidaciones consignadas en el apartado 5 se refiere, y con el alcance previsto en el artículo 138 de la Norma Foral General Tributaria y en artículo 31 del Reglamento de Inspección Tributaria, es firmada por el compareciente en todos sus ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de cargo y carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso».

— Debe decir:

«9. En prueba de conformidad con el contenido de esta acta ....., que regulariza su situación tributaria por lo que a los componentes de las liquidaciones consignadas en el apartado 5 se refiere, y con el alcance previsto en el artículo 138 de la Norma Foral General Tributaria y en el artículo 31 del Reglamento de Inspección Tributaria, es firmada por el compareciente en todos sus ejemplares, quedando uno de ellos en poder del mismo, junto, en su caso, con el talón de cargo y carta de pago que le permitan realizar el correspondiente ingreso».

**BOG N° 115**

**17/6/2011 (IS, IRNR)**



**ORDEN FORAL 564/2011, de 10 de junio, por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.**

**Sumario:**

Finalizado el ejercicio 2010, procede realizar el cierre del resultado de la actividad de las empresas, determinando el beneficio económico resultante de la misma.

Tal y como establecen con carácter general los artículos 1, 4 y 10 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, este tributo grava las rentas obtenidas por las sociedades y demás entidades jurídicas, cualquiera que fuese su fuente y origen, determinándose la renta obtenida a través del resultado contable, corregido según lo dispuesto por la Norma Foral del Impuesto.

A estos efectos, como ya viene siendo habitual, el período impositivo que es tomado en consideración a efectos de autoliquidar, es aquél que se inicia entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, en este caso del año 2010.

Al margen de las novedades derivadas de las modificaciones normativas incorporadas, apenas existen cambios con respecto a los modelos, modalidades y procedimientos de presentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el caso de establecimientos permanentes y de entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En esta campaña están nuevamente obligados a presentar por vía telemática los sujetos pasivos y contribuyentes sometidos a normativa guipuzcoana y los obligados tributarios que, sometidos a normativa de Bizkaia, de Álava y de territorio común, tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones, tanto mediante modelo 200 como mediante modelo 220. Esta generalización de la presentación telemática de las autoliquidaciones se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la letra c) del artículo 3 del Decreto Foral 23/2010, de 28 de setiembre, por el que se regula la utilización de medios electrónicos en el ámbito de la Administración Foral. Conforme a lo previsto en la citada disposición, el Diputado o la Diputada Foral de Hacienda y Finanzas, mediante Orden Foral, podrá establecer a personas jurídicas la obligatoriedad de relacionarse con el Departamento de Hacienda y Finanzas por la vía electrónica, telemática o informática, para todas o algunas de sus relaciones, en todos o en algunos de los trámites que se efectúen.

Tan sólo los obligados tributarios que tributan en Gipuzkoa en volumen de operaciones y que se encuentren sometidos a normativa navarra deberán presentar la autoliquidación obligatoriamente en soporte papel. A estos efectos, deberán acompañar a la autoliquidación de los correspondientes documentos contables, modelos 20G ó 22G, de declaración en varias Administraciones tributarias, cuyos formatos se aprueban en la presente Orden Foral. Así mismo, también se deberá adjuntar, en su caso, la documentación prevista en la misma.

Para la presentación por vía telemática de la autoliquidación, deberá utilizarse previamente un programa informático para obtener el fichero con la autoliquidación a transmitir. Este programa deberá ser el programa de ayuda oficial que figura en la página web del Departamento de Hacienda y Finanzas. Los obligados tributarios que tributen bajo normativas alavesa o vizcaína deberán utilizar obligatoriamente el programa conversor del Departamento de Hacienda y Finanzas. Por último, los obligados tributarios que tributen bajo normativa de territorio común deberán utilizar el programa que a tal efecto apruebe la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

Por lo que se refiere a los sistemas de acreditación de la identidad en la transmisión telemática por parte del propio obligado tributario, se emplearán las utilizadas con carácter general por esta Administración: Con carácter general, clave operativa y firma electrónica reconocida y en caso de profesionales, exclusivamente la firma electrónica reconocida.

En cuanto a la transmisión, cabe señalar que este año será obligatorio que la persona que transmita la autoliquidación tenga acreditada la representación por la que actúa ante el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa, para lo cual habrá de haber presentado previamente alguno de los siguientes modelos, 001, 001L o 001P, según proceda.

Los sujetos pasivos o contribuyentes, para acreditar la presentación de la autoliquidación, el mismo día de la transmisión del fichero, y previa validación, podrán imprimir una copia de la autoliquidación con sello digital acreditativo de su presentación.

Otra novedad que se introduce este año se refiere a la documentación a presentar, ya que la modalidad de presentación de la misma será acorde a la modalidad de presentación de la autoliquidación, es decir, que los sujetos pasivos sujetos a normativas guipuzcoana, vizcaína, alavesa y estatal, deberán presentar la misma telemáticamente, mientras que los sujetos pasivos sujetos a normativa navarra deberán hacerlo en soporte papel.

Por último, en cumplimiento de lo previsto en el artículo único del Decreto Foral 36/1994, de 12 de abril, procede aprobar los modelos, lugar y plazos en que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, deban autoliquidar la exacción del recurso cameral permanente correspondiente a dichos impuestos.

Para ello, se utilizará un formulario que se rellenará directamente desde el portal Gipuzkoataria, ubicado en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, para su transmisión directa desde dicho portal.

Por lo que respecta a la habilitación normativa, los artículos 126.1 y 127.1 de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades, facultan al Diputado o Diputada Foral de Hacienda y Finanzas para establecer la forma y el lugar en el que los sujetos pasivos deben presentar la declaración del Impuesto e ingresar, en su caso, la deuda determinada por los mismos.

Por su parte, el artículo 20 de la Norma Foral 2/1999, de 26 de abril, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes dispone que los establecimientos permanentes estarán obligados a presentar declaración, determinando e ingresando la deuda tributaria correspondiente, en la forma, lugar y con la documentación que se determine por el Departamento de Hacienda y Finanzas.



**DECRETO FORAL 18/2011, de 14 de junio, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2011 en el ámbito de los fines de interés general.**

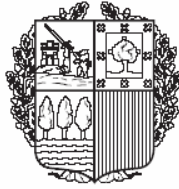
**Sumario:**

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge en su título III los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo.

Concretamente el capítulo IV de dicho título determina los beneficios fiscales aplicables a las actividades declaradas prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En relación a las actividades prioritarias de mecenazgo, el artículo 29 de la citada Norma Foral establece que la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo.

Pues bien, el presente Decreto Foral no tiene otro objeto que el de relacionar las actividades que para el año 2011 se declaran prioritarias, determinando al mismo tiempo las entidades beneficiarias a las que se deben dirigir las aportaciones, en su caso, y los requisitos y condiciones que se deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.



**ORDEN de 23 de mayo de 2011, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se dispone el cese y la designación del Secretario de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco y se modifica la ubicación de su sede.**

**Sumario:**

El Capítulo III, Sección 3.ª, del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco regula una Junta Arbitral cuyas funciones, tal como establece el apartado uno del artículo 66 del Concierto, son las siguientes:

- a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a las relaciones tributarias individuales.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte, el Reglamento de la citada Junta Arbitral, aprobado mediante Acuerdo de la Comisión Mixta del Concierto Económico con fecha 30 de julio de 2007, establece en su artículo 7 lo siguiente:

«1.- La Junta Arbitral tendrá un Secretario, que no podrá ser miembro de ella, en el que deberá concurrir la condición de persona al servicio de la Administración General del Estado o de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o de las Diputaciones Forales.

2.- El Secretario de la Junta Arbitral será designado, rotativamente y por períodos de tres años, por el Ministro de Economía y Hacienda y por el Consejero de Hacienda y Administración Pública.

...»

Se acordó por todas las Administraciones implicadas que la figura del Secretario recayera en su primer periodo en un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, fijando además la sede de la Junta Arbitral en el inmueble situado en la calle Portal de Castilla número 15, código postal 01007, de Vitoria-Gasteiz.

Una vez transcurrido el periodo de tres años, corresponde nombrar en la Secretaría a una persona que tenga la condición de funcionario al servicio de la Administración del Estado, para lo que debe procederse al cese del actual Secretario, funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificando asimismo la sede de la Junta Arbitral.



**DECRETO LEGISLATIVO 1/2011, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario de Euskadi y se regula el régimen presupuestario aplicable a las Fundaciones y Consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.**

**Sumario:**

La Disposición Final Segunda de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011 autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de dicha norma proceda a dictar un decreto legislativo que, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 52 de la Ley 7/1981, de Gobierno, cumpla con dos requerimientos. Por un lado, se trata de refundir en un único texto las disposiciones legales vigentes en materia de régimen presupuestario contenidas en el texto refundido aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, y las modificaciones introducidas en el mismo por otras leyes posteriores a su entrada en vigor, incluyendo el mandato de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que deban refundirse. Asimismo, el nuevo texto modificará el anterior para incluir los presupuestos de las fundaciones y los consorcios del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi a los que se refieren las letras b y c del artículo 7.4 del Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, como integrantes de los Presupuestos Generales de Euskadi, efectuando las modificaciones en el contenido de la norma estrictamente necesarias para dotar a los citados consorcios y fundaciones del mismo régimen presupuestario aplicable actualmente a los organismos autónomos administrativos y a las sociedades públicas, respectivamente.

En consecuencia, el nuevo texto refunde el aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994 y las reformas en él operadas por la Ley 10/1996, de 27 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 1997, la Ley 5/2005, de 29 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2006, la Ley 9/2006, de 28 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2007 y la Ley 12/2007, de 16 de noviembre, sobre modificación de los artículos 125 y 126 del Decreto Legislativo 1/1994, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de disposiciones legales vigentes sobre régimen presupuestario de la Comunidad Autónoma. Se utiliza la posibilidad de aclaración, regularización y armonización para introducir la referencia al «departamento competente» en sustitución de la denominación concreta de dicho Departamento en la época de aprobación del texto original.

La inclusión a todos los efectos de los presupuestos de fundaciones, sociedades y consorcios del sector público en el régimen presupuestario de la CAE es una reforma necesaria para hacerlo coherente con las demás normas hacendísticas (sobre patrimonio o finanzas, p.ej.), las cuales ya han incorporado estas entidades en su ámbito subjetivo en correspondencia con el concepto de «sector público de la CAE» establecido por el vigente Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Dicha inclusión se ha realizado con estricto respeto a los términos de la delegación, limitándose a añadir los consorcios y las fundaciones a los preceptos que ya establecían el régimen presupuestario de los Organismos Autónomos Administrativos y las sociedades públicas, respectivamente.



# Boletín Oficial

## DE NAVARRA

BON N° 110

8/6/2011 (V)



**ORDEN FORAL 77/2011, de 1 de junio, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se designan los miembros de la Junta Arbitral prevista en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.**

### Sumario:

El artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, según redacción dada al mismo por la Ley 25/2003, de 15 de julio, establece en su apartado 1 una Junta Arbitral con las siguientes funciones:

- Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del estado y la de la Comunidad Foral o entre ésta y la Administración de una Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte en el apartado 2 del citado artículo 51 se establece que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda y por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, entre expertos de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística, por un periodo de seis años.

Habiendo transcurrido el periodo por el que fueron nombrados los miembros de la Junta Arbitral se hace preciso proceder a una nueva designación de los mismos.

BON N° 118

16/6/2011 (IIIEE, IPS)



**ORDEN FORAL 74/2011, de 27 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 172/2000, de 19 de septiembre, por la que se aprueban modelos de declaraciones, en pesetas y en euros, y se establecen normas de gestión correspondientes a los Impuestos Especiales y al Impuesto sobre las Primas de Seguros.**

### Sumario:

El artículo 35 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra establece que corresponderá a ésta la exacción de los Impuestos Especiales de fabricación, cuando el devengo de los mismos se produzca en territorio navarro. Además, el citado artículo dice que el control, así como el régimen de autorización de los establecimientos situados en Navarra, corresponderá a la Comunidad Foral.

Por otro lado, la disposición adicional cuarta del Convenio Económico, dispone que hasta tanto se dicten por la Comunidad Foral las normas necesarias para su aplicación, relativas a los Impuestos Especiales, se aplicarán las normas vigentes en territorio común.

La modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, realizada a través del Real Decreto 191/2010, de 26 de febrero, ha introducido nuevos mecanismos de entrega de marcas y ha fijado límites de cantidad que pueden recibir y tener en existencias los receptores, circunstancia que aconseja modificar el modelo 517 de solicitud de marcas fiscales, para adaptarlo a estos nuevos procedimientos.

El artículo 18.3 de la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales, así como el artículo 6 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, habilitan al Consejero de Economía y Hacienda para ordenar la modificación del modelo 517.





BOE N° 130

1/6/2011 (IRPF, IP)



**CONVENIO entre el Reino de España y la República de Georgia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Madrid el 7 de junio de 2010**

**Sumario:**

El Reino de España y Georgia, deseando fomentar y reforzar las relaciones económicas, culturales y científicas, han acordado establecer Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

BOE N° 132

3/6/2011 (IRPF, IP)



**CONVENIO entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, hecho en Astana el 2 de julio de 2009.**

**Sumario:**

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Kazajstán, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio.

BOE N° 134

6/6/2011 (V)



**ACUERDO sobre intercambio de información en materia tributaria entre el Reino de España y la República de San Marino, hecho en Roma el 6 de septiembre de 20**

**Sumario:**

El Reino de España y la República de San Marino, deseando facilitar el intercambio de información en materia tributaria, han convenido intercambio de información en materia tributaria.

BOE N° 136

8/6/2011 (V)



**ORDEN EHA/1529/2011, de 1 de junio, por la que se designan los miembros de la Junta Arbitral prevista en el artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.**

**Sumario:**

El artículo 51 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, según redacción dada al mismo por la Ley 25/2003, de 15 de julio, establece, en su apartado 1, una Junta Arbitral con las siguientes funciones:

- a) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Convenio a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.
- b) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral o entre ésta y la Administración de una Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos cuya exacción corresponde a la Comunidad Foral de Navarra y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.
- c) Resolver las discrepancias que puedan producirse con respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

Por su parte, en el apartado 2 del citado artículo 51 se establece que la Junta Arbitral estará integrada por tres miembros cuyo nombramiento se hará por el Ministro de Hacienda (en la actualidad, Ministra de Economía y Hacienda) y por el Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, entre expertos de reconocido prestigio en materia tributaria o hacendística, por un período de seis años.

En los mismos términos se manifiesta el Reglamento de la Junta Arbitral (Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo), cuyo artículo 5.1 añade que el nombramiento de los árbitros deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de Navarra» y producirá efectos desde la fecha del acuerdo.

Habiendo transcurrido el período por el que fueron nombrados los miembros de la Junta Arbitral se hace preciso proceder a una nueva designación de los mismos.



**ORDEN EHA/1721/2011, de 16 de junio, por la que se aprueba el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal estableciéndose las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, se elimina el modelo 197 de declaración de las personas y Entidades que no hayan comunicado su Número de Identificación Fiscal a los Notarios mediante la derogación del apartado cuarto y del anexo IV de la Orden de 27 de diciembre de 1990, y se modifica la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otras normas tributarias.**

#### Sumario:

La Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorpora en su artículo 44 una simplificación en la comunicación de las variaciones de la composición de los grupos fiscales.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 6 del artículo 70 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/4004, de 5 de marzo, (en adelante texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades).

En este sentido, se establece que cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la sociedad dominante lo comunicará a la Administración Tributaria, identificando las sociedades que se han integrado en él y las que han sido excluidas, comunicando dicha variación, en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

Asimismo, la mencionada Ley 2/2011 ha añadido una disposición transitoria trigésimo segunda al texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que establece que en el supuesto de los grupos fiscales que tributen en régimen de consolidación fiscal en el período impositivo que estuviese en curso al 1 de enero de 2011, respecto de las modificaciones en la composición de ese grupo producidas en dicho período con anterioridad a esa fecha, la comunicación antes indicada se realizará en la declaración del primer pago fraccionado del grupo que deba presentarse con posterioridad a dicha fecha. La comunicación de las modificaciones producidas con posterioridad a esa fecha se realizará en la declaración del pago fraccionado al que afecte la nueva composición.

El texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 45.1, establece la obligación de los sujetos pasivos de este Impuesto de efectuar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, octubre y diciembre, un pago fraccionado a cuenta de la liquidación correspondiente al período impositivo que esté en curso el día primero de cada uno de los meses indicados. Por su parte, el artículo 23.1 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (en adelante Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes), dispone que los contribuyentes por este Impuesto que obtengan rentas mediante establecimiento permanente, quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del mismo en los mismos términos que las entidades sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

La disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, habilita, por su parte, al Ministro de Economía y Hacienda, para aprobar el modelo de pago fraccionado y determinar el lugar y forma de presentación del mismo. Por su parte, el artículo 8.1 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto 1776/2004, de 30 de julio, establece que los establecimientos permanentes de contribuyentes de dicho Impuesto quedarán obligados a efectuar pagos fraccionados en los mismos supuestos y condiciones que los establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

Estos preceptos son los que han venido sirviendo de base para la aprobación, en ejercicios anteriores, de las Órdenes que han ido estableciendo la forma, lugar y plazos para la presentación de las declaraciones correspondientes a los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La Orden HAC/540/2003, de 10 de marzo, por la que se aprueban los modelos 202, 218 y 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la regulación de la colaboración social en la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a los modelos 115, 117, 123, 124, 126 y 128 y de las declaraciones correspondientes a los resúmenes anuales de retenciones, modelos 180 y 193, aprobó los modelos 202, 218 y 222. Dicha Orden ha quedado derogada parcialmente por la Orden EHA/664/2010, de 11 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática.

No obstante, se mantuvo la vigencia de los apartados tercero y cuarto y de la parte de los apartados noveno, décimo y undécimo relativa a la regulación de las condiciones generales, procedimiento de presentación telemática y plazos de presentación del modelo 222, que a su vez se remitía a la Orden de 20 de enero de 1999, por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332. La citada Orden de 20 de enero de 1999 basaba el procedimiento de presentación telemática en el Número de referencia Completo (NRC), sin necesidad de que el presentador dispusiera de un certificado electrónico. En la actualidad, al estar generalizado el uso del certificado electrónico como medio seguro para efectuar la presentación, se entiende oportuno proceder a la modificación de las condiciones y procedimiento de presentación telemática del modelo 222.

Los motivos anteriormente expresados, hacen precisa la derogación de los mencionados apartados, así como la aprobación de un nuevo modelo 222, opción a la que se da cumplimiento con la presente orden.

Asimismo, se ha considerado conveniente la eliminación del modelo 197, por el que se informa sobre aquellas personas y entidades que no han facilitado su número de identificación fiscal al otorgar escrituras públicas mediante la derogación de la Orden de 27 de diciembre de 1990 por la que se desarrollan determinadas cuestiones relacionadas con el número de identificación fiscal. El motivo de la supresión del citado modelo consiste en que la información indicada es suministrada en la actualidad telemáticamente y con periodicidad mensual por el Consejo General del Notariado, como exige el artículo 51 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado mediante Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. De este modo, se elimina la obligación a la que estaban sujetos los notarios de presentar de forma individual y trimestralmente el modelo 197.

Por último, en la presente Orden se procede a modificar parcialmente el Anexo II de la Orden EHA/769/2010, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación telemática, y se modifica la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y otras normas tributarias. Las modificaciones introducidas en el citado Anexo, de carácter eminentemente técnico, se efectúan con el objetivo de realizar la necesaria adaptación del modelo 349 a la nueva redacción del apartado 12º del artículo 27 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido introducida por la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011 con la finalidad de transponer al ordenamiento interno las disposiciones de la Directiva 2009/69/CE del Consejo, de 25 de junio de 2009, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido en lo que respecta a la evasión fiscal vinculada a la importación. Dicha modificación consiste en la introducción de dos nuevas claves «M» y «H» que permitan identificar las entregas intracomunitarias de bienes posteriores a una importación exenta, de acuerdo con el apartado 12º del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, efectuadas bien por un importador identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tenga o no la condición de representante fiscal, o por un representante fiscal en nombre y por cuenta de un importador no identificado a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto.

Las habilitaciones al Ministro de Economía y Hacienda precisas para la tramitación de esta Orden se establecen en la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, la cual autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar el modelo de pago fraccionado de este Impuesto, y determinar el lugar y forma de presentación del mismo, así como los supuestos en que las declaraciones por el Impuesto sobre Sociedades habrán de presentarse por medios telemáticos.

Asimismo, el artículo 81 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, dispone que la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias se realizará en el lugar, forma y a través del modelo aprobado por el Ministro de Economía y Hacienda.

La habilitación normativa para la regulación de los modelos de declaración por los que se debe suministrar información de forma periódica a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se encuentra recogida en el apartado segundo del artículo 30 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, que atribuye dicha competencia al Ministro de Economía y Hacienda.

BOE Nº 152

27/6/2011 (V)



**CIRCULAR 3/2011, de 9 de junio, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se modifica parcialmente la Circular 1/2009, de 4 de febrero, sobre las categorías de instituciones de inversión colectiva en función de su vocación inversora.**

**Sumario:**

El artículo 30.2 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (en adelante, LIIC), determina que, a efectos estadísticos y de facilitar información sobre su perfil de riesgo y los activos en los que invierte, la CNMV establecerá categorías de instituciones de inversión colectiva (en lo sucesivo, IIC) en función de la vocación inversora de éstas dentro de los activos previstos en el artículo 30 de la LIIC. Con la Circular 1/2009, de 4 de febrero, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre las categorías de IIC en función de su vocación inversora se dio cumplimiento a dicha previsión.

En la Circular 1/2009 se definían las vocaciones inversoras en función de unos porcentajes de inversión en términos de patrimonio. Con la modificación de dicha Circular se aclara que, para el cómputo de los porcentajes de inversión de renta fija y de renta variable de las vocaciones inversoras, se tendrán en cuenta tanto las inversiones de contado como las de derivados, es decir, la exposición total del fondo. Asimismo, las inversiones en valores de renta variable emitidos por entidades radicadas fuera del área euro y el riesgo divisa también se considerarán en términos de exposición total.

Adicionalmente, se han incorporado los trabajos desarrollados por el Comité de Reguladores Europeos de los Mercados de Valores (CESR), actualmente reemplazado por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (ESMA), bajo unos criterios de actuación de nivel 3 en relación con una definición armonizada de los fondos monetarios (CESR/10-049), con el fin de conseguir un mayor nivel de protección al inversor. Como consecuencia de la nueva definición de fondos monetarios, se lleva a cabo la modificación del anexo de la Circular 1/2009 en el que se recoge la definición de la vocación monetaria.

Los trabajos del CESR hacen también referencia a otros aspectos de los fondos monetarios, entre ellos, la posibilidad de realizar su valoración a coste amortizado. No obstante, hay que señalar que la Circular 1/2009, ahora modificada, no hace referencia a normas de valoración de activos de IIC y que la valoración a coste amortizado presenta importantes problemas de equidad entre partícipes. Todo ello aconseja no modificar el régimen de valoración de la Circular 3/2008.

Asimismo, debido a la modificación del artículo 49 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, mediante el Real Decreto 749/2010, de 7 de junio, se modifican los tipos de IIC a efectos de la definición de las categorías de IIC en la norma segunda de la Circular 1/2009, en lo relativo a fondos cotizados pasando a ser IIC cotizadas, así como en la definición de la vocación de IIC de gestión pasiva del anexo de la Circular 1/2009.

Por todo lo anterior, y al amparo de la habilitación directa conferida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el apartado 2 del artículo 30 de la LIIC y previo informe del Comité Consultivo, la presente Circular modifica la Circular 1/2009, de 4 de febrero, sobre las categorías de IIC en función de su vocación inversora.